



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Resolución CNPT 24/2020

ANEXO

Registro Nacional de casos de Tortura y Malos Tratos

Plan de desarrollo

2 de septiembre de 2020



Fundamentación

La práctica de la tortura atenta contra la dignidad de las personas, constituyendo una grave violación de los derechos humanos de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pese a que a nivel internacional se encuentra expresamente prohibida ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, donde se proclama que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5), agregándose luego un conjunto de tratados internacionales y leyes nacionales específicas, lamentablemente continúa constituyendo una práctica ampliamente extendida.

Entre esa normativa, se destaca la obligación de los Estados de prevenir la tortura, que es abordada con detalle en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento del cual el Estado argentino sancionó la ley 26.827, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (SNPT) y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Resulta indiscutible que toda política prevención debe necesariamente partir de información sólida que permita aportar a la toma de decisiones basadas en la evidencia y en el conocimiento profundo de las problemáticas. Tal como lo advierte el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (en adelante, SPT)¹, más allá de que existan registros de casos de tortura a nivel federal y provincial, a fin de que estos registros constituyan una herramienta eficaz para el combate a la tortura y la impunidad asociada a ella, es preciso coordinar esfuerzos a fin de establecer pautas comunes en cuanto a la forma de registrar los casos. Esto es así dada la actual producción de datos de manera fragmentada y desarticulada, en función de las injerencias particulares de cada oficina pública, con criterios heterogéneos y bajo nivel de desagregación; lo que dificulta el cruce de los datos disponibles y la construcción de otros nuevos, restringiendo los usos y alcances de la información para la prevención de los casos de tortura y malos tratos.

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), en su carácter de órgano rector del SNPT, debe cumplir un rol central en la consolidación de información a nivel nacional, en el desarrollo de registros con criterios estandarizados, así como en la articulación de los esfuerzos en la materia a los fines de obtener información que permita reducir los niveles de impunidad y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de tortura y malos tratos.

Tales objetivos están expresamente previstos en la ley 26.827, que insta al CNPT a “crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Nacional de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (art. 7°, inc. e, ley 26.827) y “a Recopilar y sistematizar información de todo el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante, sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la República Argentina, organizando las bases de datos propias que considere necesarias” (art. 7°, inc. c, ley 26.827)

En cumplimiento con las mencionadas obligaciones, asociadas a la creación y coordinación de la producción de información a nivel nacional para la prevención de la tortura y los malos tratos en la

¹ En sus recomendaciones publicadas en el informe CAT/OP/ARG/1, con fecha de distribución general del 27 de noviembre de 2013.



Argentina, se presenta el siguiente plan de desarrollo para la constitución del Registro Nacional de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, RNT) en todo el territorio nacional.

Principios

Todo el proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación del RNT se regirá por los siguientes principios, que se encuentran en consonancia con los principios del SNPT (art. 5º, ley 26.827) y por los principios fundamentales de calidad estadística de Naciones Unidas²:

- i. Participación. El CNPT invitará a todos los Mecanismos Locales y a todas las instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en tanto tales, integrantes del SNPT (art. 3º, ley 26.827) a participar, en forma transparente y horizontal, del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación del RNT.
- ii. Comparabilidad. En reconocimiento del esfuerzo de organismos y organizaciones con vasta trayectoria que poseen registros de amplias series históricas y solidez metodológica, el RNT procurará la compatibilidad y comparabilidad con los mencionados registros.
- iii. Complementariedad. El CNPT actuará en forma subsidiaria y complementaria al trabajo realizado por los Mecanismos Locales de Prevención.
- iv. Cooperación. Se fomentarán instancias de diálogo y cooperación con todos los integrantes del SNPT a los fines de propiciar el intercambio de información, experiencias, buenas prácticas y propuestas, entre todos los actores del sistema.
- v. Coordinación. El CNPT coordinará las acciones en la materia y propiciará la articulación entre todos los actores del sistema, promoviendo la coherencia del sistema de información a través de la estandarización de criterios y metodologías.
- vi. Transparencia y acceso equitativo. Se garantizará la transparencia y el acceso equitativo, de manera imparcial, a datos de comprobada utilidad práctica para que los diferentes integrantes del SNPT y la comunidad en general puedan ejercer su derecho a la información pública.
- vii. Confidencialidad. Los datos individuales reunidos por el RNT serán empleados en estricto respeto de la Ley de Protección de Datos Personales (ley N° 25.326) y la propia ley del CNPT (ley 26.827, arts. 45, 47 y cc.).
- viii. Calidad de los datos. Se promoverá la generación de información que cumpla con los atributos de calidad estadística de pertinencia, exactitud, oportunidad y puntualidad, accesibilidad, interpretabilidad y coherencia³.

² Ver <https://unstats.un.org/home/>

³ De acuerdo a los seis principios de calidad de los datos (CEPAL, 2003). Ver: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/16464/S034230_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Contexto en el que se enmarca la propuesta

Respondiendo a los principios antes mencionados, se propone desarrollar un registro acorde a las atribuciones, competencias y objetivos del CNPT que se nutra y parta del reconocimiento de registros preexistentes, y de instancias de participación y diálogo con otros actores del SNPT. Respondiendo a ese propósito, se analizaron otros registros y bancos de datos con reconocida trayectoria en la materia, principalmente, el RNCT a cargo del GESPvDH (IIGG), la PPN y la CPM, con cobertura sobre diferentes jurisdicciones (federal y de la Provincia de Buenos Aires). Asimismo se analizaron los registros elaborados por el Observatorio de Cárceres Federales de la PPN a partir de los casos registrados por el organismo, el registro del Banco de Datos de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes de la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que se constituyó en el modelo para el desarrollo del Banco de la Defensoría General de la Nación y para el Banco del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut –ambos también considerados en el análisis de los antecedentes en la materia-. Por su parte, también se tomaron en cuenta aquellos registros o bancos de datos sobre violencia institucional –por considerarse complementarios u asociados a los de tortura y los malos tratos-, tales como el registro a cargo de la PROCUVIN (dependiente de la Procuración General de la Nación), el impulsado por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y el del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, el del Programa contra la Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación y el Registro de Violencia Institucional del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.

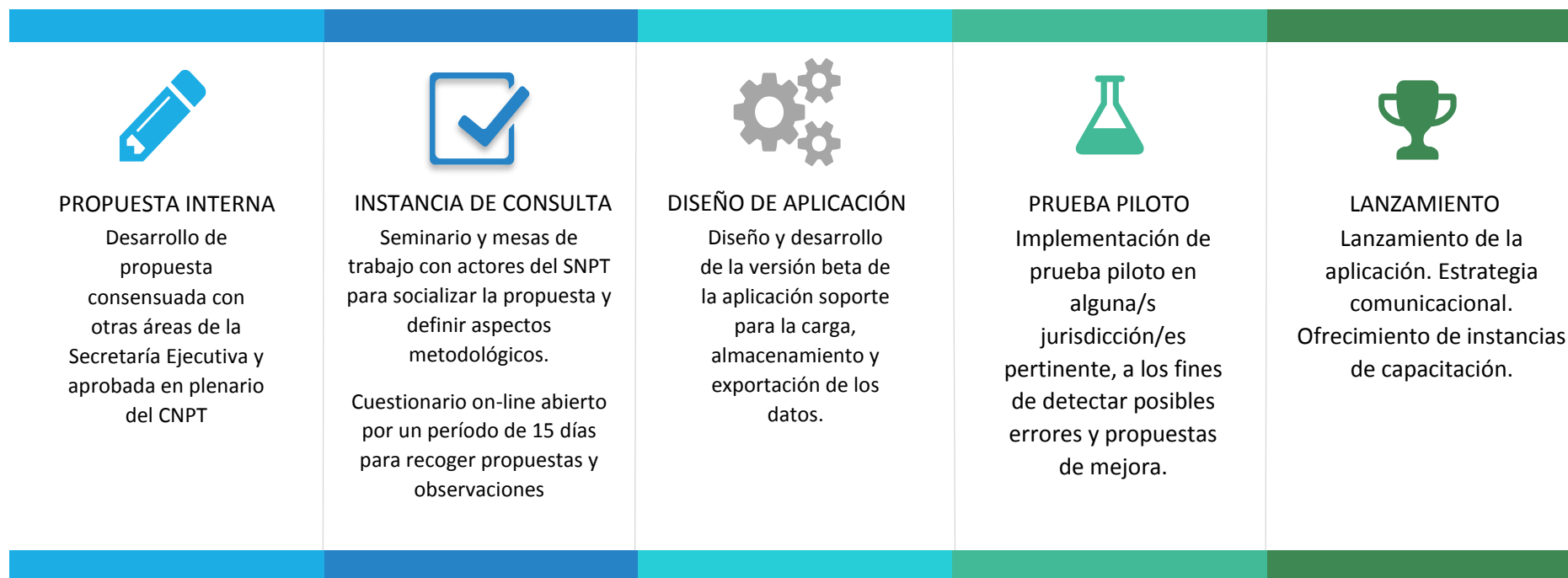
Los resultados provisorios del diagnóstico (en curso) en el marco del Proyecto “Fortalecimiento de las capacidades del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (SNPT) para reducir la impunidad en la Argentina” -efectuado por el CNPT y organizaciones no gubernamentales con el apoyo del Fondo Especial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas-, permiten identificar una situación de gran heterogeneidad a nivel nacional -tal como lo advirtió el SPT (CAT/OP/ARG/1, 2013). Es así que se observan jurisdicciones del interior sin información sistematizada, mientras que otras jurisdicciones poseen una gran diversidad de registros oficiales y de organizaciones de la sociedad civil (OSC) que relevan casos de tortura y malos tratos, sin metodologías o criterios de relevamiento compatibles. Estas problemáticas se adicionan a las conocidas dificultades provocadas por la invisibilización y el elevado subregistro de este tipo de problemáticas.

En este contexto, el CNPT, en tanto órgano rector del SNPT, se propone desarrollar un sistema a nivel nacional, flexible, que permita la consolidación de información de registros preexistentes y que, asimismo, facilite la sistematización de información en aquellas jurisdicciones que aún no cuenten con ningún tipo de registro, contribuyendo a estandarizar y compatibilizar criterios y metodologías en todo el territorio nacional, a los fines de aportar al diagnóstico, abordaje y prevención de la tortura y los malos tratos en todo el territorio nacional.



Etapas

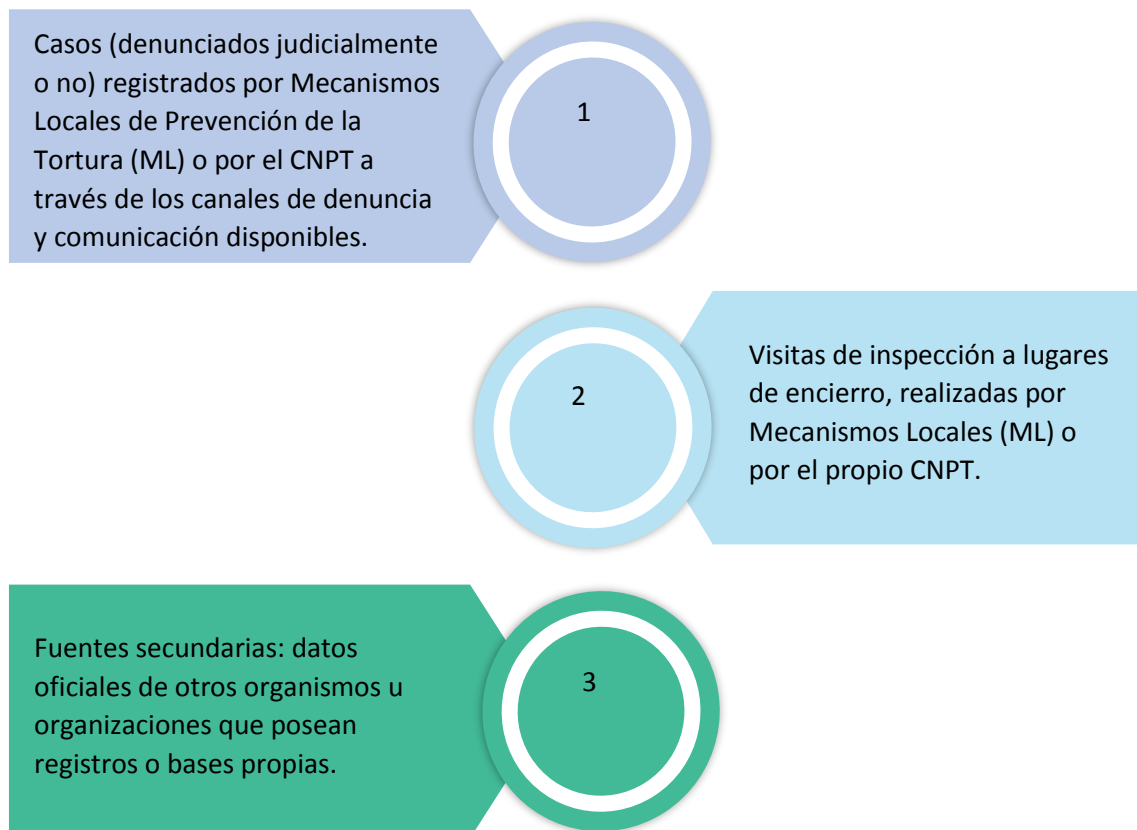
Respondiendo a tales fines, a continuación se sintetizan las etapas propuestas para su desarrollo e implementación, que contemplan una instancia de diseño del plan de desarrollo y su aprobación en plenario del CNPT; instancias de consulta con actores del SNPT a los fines de definir universo, alcances y metodologías; la etapa de diseño de la aplicación soporte para la carga, consulta y exportación de la información; implementación de prueba piloto y lanzamiento.





Fuentes de información

La propuesta contempla los tres siguientes tipos de fuentes de información, a consolidarse en un mismo sistema, a los fines de garantizar el principio de integridad de la información:



Se propone contemplar el desarrollo de un sistema para la carga, almacenamiento, consulta y exportación de la información, con diferentes niveles de usuarios, a los fines de automatizar los procesos y aportar al cumplimiento de los principios del sistema.

El sistema podrá contemplar las siguientes modalidades de incorporación de información:



Carga directa online

Refiere a la carga de información directamente en el sistema, de manera online.

Esta modalidad (junto con la siguiente) permitirán obtener información de aquellas jurisdicciones sin Mecanismos Locales o con ML que no tengan sistemas de información propios ni recursos como para desarrollarlos.

Carga directa a partir de instrumento impreso

Corresponde a la carga que no se realiza al momento de toma de conocimiento del hecho sino en una segunda instancia, a partir de los datos recabados en documento impreso.

Esta modalidad permitiría ingresar información recabada en visitas de inspección a lugares donde resulte inadecuado emplear un dispositivo electrónico.

Diálogo entre sistemas y/o importación

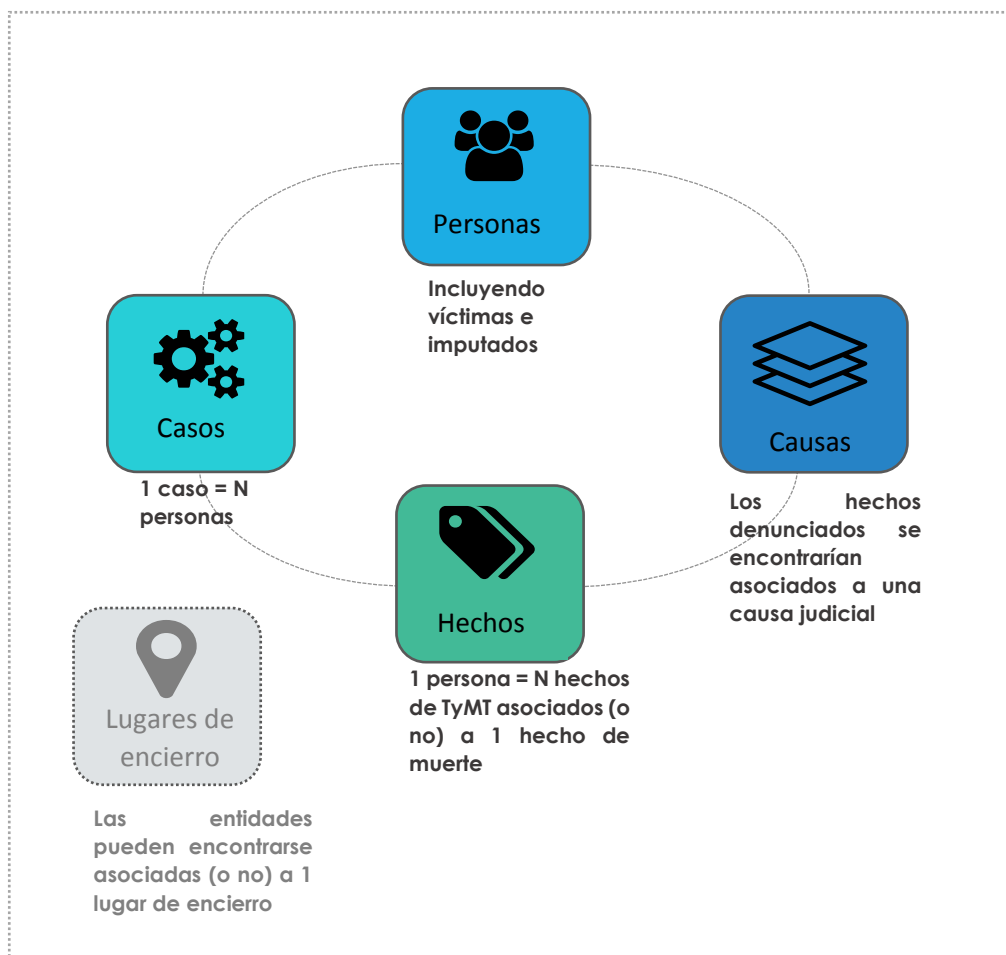
Con respecto a los organismos que cuenten con sus propios registros o bancos de datos, se propone contemplar el diálogo entre sistemas (web service) o la importación de datos, a los fines de posibilitar el ingreso de información sin duplicar la instancia de carga y reduciendo los tiempos dedicados a la tarea.

Principales entidades del sistema

A los fines de efectuar una propuesta preliminar que dé cuenta del tipo de arquitectura requerida, en base al relevamiento de registros preexistentes y de la dinámica de trabajo y objetivos del CNPT, se distinguieron las siguientes entidades posibles de contemplarse:

- **Casos:** refieren a la unidad de registro en base al seguimiento de incidentes de tortura y malos tratos efectuado por el CNPT. Cada caso puede contemplar diferentes personas involucradas, así como diferentes hechos de tortura y malos tratos, algunos con resultado de muerte.
- **Personas:** refieren a las víctimas y victimarios (se encuentren imputados o no) involucrados/as en los incidentes.
- **Hechos:** constituiría una entidad equivalente o comparable con la del RNCT, que releva uno o más hechos de tortura y malos tratos sufridos por cada víctima.
- **Causas judiciales:** en relación a los casos denunciados que originaron una causa judicial, podrá contemplarse información propia del proceso judicial, que permita efectuar un seguimiento del avance y los obstáculos en la investigación de los casos.

Asimismo, CNPT cuenta con una base de datos sobre Lugares de Encierro, Personas y Capacidad de alojamiento, que podría emplearse para abastecer el listado de códigos y categorías de los lugares de encierro o de detención.



De acuerdo al relevamiento (en curso) de los requerimientos del CNPT, de los Mecanismos Locales (ML), así como de otros actores del SNPT, se proponen -preliminarmente- las siguientes funcionalidades para el sistema de información:



Funcionalidades del sistema de información

CARGA DIRECTA

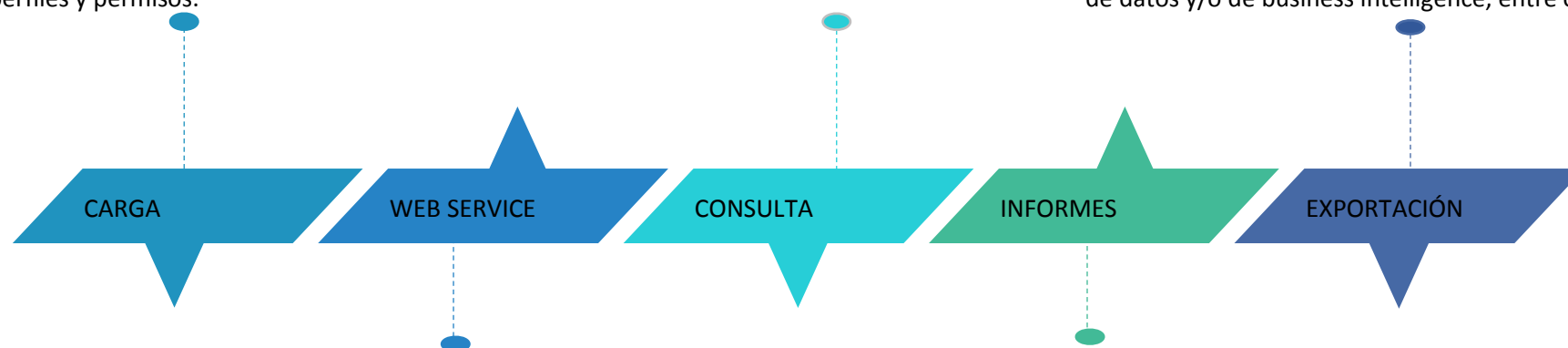
El sistema o aplicación puede contemplar la carga directa y online, con diferentes niveles de usuarios, perfiles y permisos.

CONSULTAS

El sistema podría permitir la consulta rápida de datos impactados, mediante filtros predeterminados.

EXPORTACIÓN

La aplicación debería permitir exportar datos en formato csv o equivalente a los fines de permitir su análisis mediante software para el procesamiento de datos y/o de business intelligence, entre otros.



INFORMACIÓN DE OTROS SISTEMAS

Además de la carga directa, debería contemplarse la impactación de información de fuentes secundarias, ya sea mediante web service o importación de datos.

INFORMES

El sistema podría contemplar la exportación de informes (formato Word o pdf) para elevar reportes a autoridades luego de las visitas de inspección, así como para uso interno del CNPT.

Nota: Las mencionadas funcionalidades podrán desarrollarse, por etapas, en diferentes versiones de la aplicación.



Definiciones conceptuales y operacionales

En este apartado se presenta una propuesta, de carácter incipiente y a los fines de dar inicio al intercambio y consenso sobre aquellas definiciones que permitirán desarrollar el Registro de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (RNT) en todo el territorio nacional. Definir los principales términos que hacen a este Registro resulta una tarea fundamental para la construcción de los datos, en otras palabras, para identificar, cuantificar y caracterizar casos de tortura y malos tratos con resultado de muerte o no. En esta instancia, se pretende avanzar sobre cuatro definiciones, que refieren a distintas unidades de análisis y conceptos:

TÉRMINOS A DEFINIR PARA EL DESARROLLO DEL REGISTRO NACIONAL DE TORTURAS Y/O MALOS TRATOS		
1	Registro	El tipo de relevamiento que se llevará a cabo.
2	Tortura y malos tratos	El constructo en torno al cual se delimitarán las dimensiones y categorías para su relevamiento.
3	Muertes	El constructo en torno al cual se delimitarán las dimensiones y categorías para su relevamiento.
4	Lugar de encierro	El contexto general donde se identifican los casos.
5	Personas que fueron víctimas de tortura y malos tratos (fallecidas o no)	La unidad de análisis, es decir, la individualización de casos de tortura y malos tratos y muertes.

Registro, Tortura y malos tratos, Muertes, Lugar de encierro, Personas que fueron víctimas de torturas y malos tratos (fallecidas o no) son los términos que requieren establecer definiciones (qué y cómo) a los fines de consolidar el proceso de producción de información. A continuación, en primer lugar, se realiza una revisión de los enunciados técnicos que surgen de las principales normativas y documentos en la materia a nivel internacional y nacional. En segundo lugar, se propone una definición integral en conformidad con los objetivos del CNPT y se delimitan los aspectos operativos que harán factible el relevamiento como un proceso exhaustivo y reproducible.

Cabe aclarar que este tipo de relevamiento no busca representatividad del universo de casos, debido a que se reconocen las dificultades intrínsecas a la temática, adoptando como supuesto la existencia inminente de un subregistro de casos.⁴ En este contexto es que resulta fundamental apelar a la coherencia y a la facilidad de interpretación de la información, al compatibilizar, estandarizar y comunicar los conceptos y técnicas de relevamiento. La tarea de definir permitirá reducir las inconsistencias conceptuales y de medición y aportar a la integración de la información desde distintas

⁴ Relevar casos de tortura implica siempre asumir un subregistro, debido a que no todas las víctimas pueden o quieren comunicar lo ocurrido, teniendo en cuenta aspectos institucionales, psicológicos, entre otros.



fuentes. Construir información de calidad es vital para la credibilidad, en términos de su uso para la evaluación de la situación actual, como también para el diseño y ejecución de políticas de prevención de la tortura y/o malos tratos.

I. *Acerca del tipo de relevamiento: REGISTRO*

i. *El Registro según normativas y documentos oficiales*

La provisión de información constituye un compromiso de los Estados Partes que han adherido al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT). Específicamente, en los artículos 12° y 14° de este Protocolo se hacen explícitos los requerimientos de información que los Estados deben proveer al Subcomité para la Prevención de la Tortura en general para la protección de las personas privadas de su libertad (PPL) contra la tortura y malos tratos, como también acerca de los lugares de detención, el trato de las personas y las condiciones de detención, que son expresamente ratificados por el mismo instrumento al referirse a las facultades de las que deben gozar los Mecanismos Nacionales de Prevención (art. 20).

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 20

1. A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención.

Ya en su cuarto examen periódico sobre Argentina, efectuado en 2004, el Comité contra la Tortura recomendó adoptar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio nacional, enfatizando en particular al Estado que:

“e) Organice un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el Estado Parte, tal como aseguró la delegación del Estado Parte que sería factible.”⁵

Asimismo, en su informe del año 2017 consta un subapartado “Registro nacional de casos de tortura y malos tratos”, donde se reitera la preocupación respecto a la falta de un registro que recopile información sobre los casos de tortura y malos tratos por parte de agentes estatales en todas las jurisdicciones del Estado y a continuación señala:

⁵ CAT/C/CR/33/1, párr. 7.E.



“32. El Comité reitera su anterior recomendación (véase CAT/C/CR/33/1, párr. 7, apdo. e)) e insta al Estado parte a establecer un sistema eficaz de recopilación de datos estadísticos a nivel nacional, que incluya las denuncias, las investigaciones, los procesamientos, los enjuiciamientos y las condenas relativas a casos de tortura o de malos tratos, y las medidas de reparación, en particular las indemnizaciones y la rehabilitación, de que se hayan beneficiado las víctimas. En la configuración de este sistema, el Estado parte debería beneficiarse de la labor de recolección de datos y registro de casos que ya realizan otras entidades, como la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires) y el Instituto Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires.”⁶

Otra referencia a la creación de un Registro por parte de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura se encuentra en una publicación realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2018, titulada “Guía Práctica: el papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura”. Allí, al señalar cuestiones relativas al marco normativo, se destaca que:

“El mecanismo debe considerar la posibilidad de seguir y analizar sistemáticamente el inicio de actuaciones contra los sospechosos de cometer actos de tortura y tratos crueles, así como promover o facilitar la creación de un registro nacional de las denuncias de tortura, las investigaciones o actuaciones penales iniciadas y sus resultados”⁷.

En línea con tales recomendaciones, Argentina crea por Ley 26.827 el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Este marco normativo define las funciones que corresponden al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, incluyendo la creación de un registro de casos de tortura y malos tratos de carácter nacional. En cumplimiento de lo establecido, con la consolidación de la Secretaría Ejecutiva del CNPT se propone avanzar en un plan de desarrollo para la constitución del RNT en todo el territorio nacional. Este plan se encuentra en consonancia con los principios del SNPT (artículo 5° de la Ley 26.827) y los principios fundamentales de calidad estadística de Naciones Unidas⁸ y de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).⁹

Ley 26.827 - Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 7

e) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Nacional de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Nacional de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención.

⁶ CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 32. Resaltado original.

⁷ HR/P/PT/21, pág. 52.

⁸ Ver: [ONU, 2014](#).

⁹ Ver: [CEPAL, 2013](#).



ii. Qué se entiende por registro y cómo se propone llevar a cabo

Por *registro* se entiende examinar minuciosamente algo que puede permanecer oculto y enumerar casos reiterados de un suceso. Ambas acepciones dan cuenta de dos etapas: la búsqueda o rastreo de casos y la contabilización de los mismos en una matriz de datos. Esta compilación de casos resulta de utilidad práctica para un organismo oficial, ya que provee de información sistematizada para la toma de decisiones. También es de interés para el público en general, cumpliendo con su derecho a la información. Es por ello que se deben explicitar los procedimientos de clasificación, medición y utilización de los datos, lo que aporta validez y credibilidad a los resultados obtenidos.

En este documento se hacen algunas aclaraciones preliminares sobre el diseño del relevamiento y a las fuentes de información. En principio, se debe aclarar que el registro es un tipo de relevamiento de datos que difiere de otros formatos como pueden ser un censo, encuesta o monitoreo. Realizar un censo implica el levantamiento de datos en forma directa sobre el conjunto de la población, mientras una encuesta constituye una técnica de recolección de datos sobre una muestra o subconjunto de la población.

1. CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO



La particularidad de desarrollar un registro (ver Diagrama 1) es que permite consolidar información de difícil acceso, por cuestiones intrínsecas a la problemática y por su dispersión institucional y territorial. No se trata de buscar una muestra representativa del universo de casos, sino de identificar de modo intencional todos los casos que cuadren en la problemática de interés. Comprende una recolección directa o indirecta y de carácter continua, cuyo producto es un conjunto de datos acumulados en determinada fecha de corte que, mediante una serie de procesos analíticos, dan cuenta de aspectos cuantitativos y cualitativos con fines de gestión pública.

El Registro puede contener distintos tipos de fuentes de información, según quién produce el material empírico y el objetivo de tal producción. Son fuentes primarias el conjunto de datos generados desde el CNPT y de los Mecanismos Locales que integran el SNPT con fines de relevar casos de tortura y malos tratos. Se identifican en tanto fuentes secundarias el conjunto de datos que fueron generados con



otros fines por organismos oficiales y que se sistematizan e integran al Registro por su pertinencia y factibilidad.

Por lo tanto, se propone un diseño flexible que pueda adaptarse a las vicisitudes de la problemática y la realidad de cada jurisdicción. Tal como recomienda el CAT y por principio del CNPT, se procura consolidar la información de los registros y banco de datos preexistentes, así como de aquellas jurisdicciones que no cuentan con un registro propio, pero generan datos de gestión que pueden cotejarse e integrarse en el RNT. El desarrollo del RNT involucrará un proceso metodológico que comprende una serie de etapas iterativas (ver Diagrama 2): en base al constructo, es decir aquello que se quiere relevar, y al conjunto de dimensiones y categorías a definir, se reunirán o recolectarán los datos en un sistema unificado, para luego consolidar y procesar la información concerniente a todas las jurisdicciones.

2. ETAPAS DEL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO



II. *Acerca del registro de TORTURA Y MALOS TRATOS*

i. *La definición técnica-normativa de tortura y malos tratos*

A los fines de aproximarnos a una primera definición sobre tortura, se presentan aquellos enunciados que se inscriben en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de la Organización de Estados Americanos.¹⁰

¹⁰ Conforme dispone la CCT de Naciones Unidas en su artículo 1, inciso 2°, no se excluyen otras norma internacional o nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT, ONU, 1984)

Artículo 1°

1.A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 16°

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPyST, OEA, 1985)

Artículo 2°

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

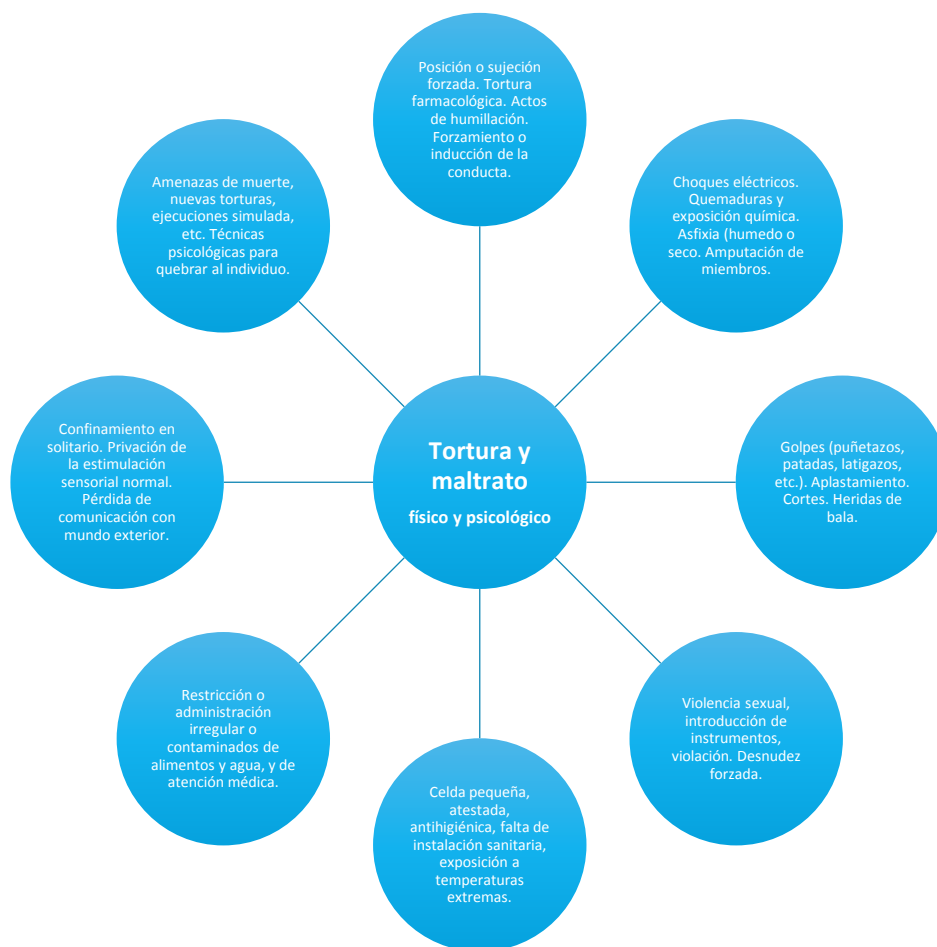
- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Resulta fundamental recuperar el Manual para la investigación y documentación eficaces de Tortura y otros tratos y penal crueles inhumanos y degradantes (Protocolo de Estambul). En particular este instrumento hace mención de un conjunto de posibles métodos de tortura física y psicológica. Se aclara que la distinción entre ambas es artificial, ya que los métodos empleados pueden causar tanto síntomas físicos como psicológicos, incluso cuando no se produce una agresión física. El Manual no pierde de vista las limitaciones que puede forjar el establecer una lista de categorías de torturas y maltratos; sin embargo, son utilidad para la generación de un consenso inicial. En tal sentido, entre las posibles categorías se reconocen una serie de actos de agresión, al tiempo que se orienta a relevar hechos que van



más allá de la violencia física, tales como práctica de aislamiento, hacinamiento, humillaciones, etc. (ver Diagrama 3).

3. CATEGORÍAS POSIBLES DE TORTURA Y MALOS TRATOS (PROTOCOLO DE ESTAMBUL)



Asimismo, este Manual define las directrices internacionales para examinar a una persona que alegue haber sufrido tortura y malos tratos:

“El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden además ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos



hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.”
(p. 23)

Si bien el Manual hace especial hincapié en la investigación y documentación judicial, permite conocer los aspectos operativos y éticos para la individualización de casos de tortura. Hace explícitos los datos sustanciales que deben documentarse para determinar cómo, cuándo y dónde se produjeron los hechos, dando especial relevancia a la declaración de las víctimas y de testigos; y define los principios comunes de ética para el relevamiento de casos, como son el consentimiento informado y la confidencialidad de los datos identificatorios. En línea con otros registros, el RNT propone relevar no solo casos denunciados sino también aquellos que fueron comunicados con consentimiento para su registro. En este sentido se procura retomar la experiencia de la Procuración Penitenciaria de la Nación que por Resolución 105/2007 crea el Procedimiento de Investigación y Documentación de Tortura y Malos tratos, estableciendo que ambas situaciones (denuncias y comunicaciones) serán incorporadas a las bases de datos y registros que lleva adelante el Organismo.

ii. Qué se entiende por tortura y cómo se releva

Las precisiones y alcances de cada instrumento normativo cobran sutiles diferencias al desagregar sus componentes según qué, cómo, quién y por qué. No se pretende un análisis jurídico y de jurisprudencia sino comenzar a delimitar que entendemos por “tortura” en clave de identificar dimensiones y categorías para su medición.

	CCT	CIPyST
Qué	Acto intencional.	Acto intencional.
Cómo	Inflige dolores o sufrimientos graves (físicos o mentales).	Inflige penas o sufrimientos físicos o mentales. Métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
Quién	Funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.	Empleados o funcionarios públicos que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. Personas que a instigación de los primeros ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.



CCT		CIPyST
Por qué	Confesión, castigo, intimidación, coacción, o basada en cualquier tipo de discriminación.	Investigación criminal, medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin.

En principio, vale recordar que el concepto de “tortura” ha variado históricamente: el cuadro anterior da cuenta que ya no se limita a un acto de tormento como técnica indagatoria. Conforme surge de los instrumentos jurídicos, se extiende a *toda práctica estatal que produce efectos adversos (físicos, mentales, o psicológicos) sobre la víctima con fines diversos (punitivos o no)*. Esta acepción encuentra puntos de contacto con otros dos conceptos: tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes (en adelante, malos tratos) y violencia institucional.

Con respecto a “malos tratos”, interesa citar lo observado por Juan E. Méndez en su carácter de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la conferencia inaugural del Congreso Internacional contra la Tortura en 2013:

“(…) el artículo 16 de la misma Convención se refiere a la prohibición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes y los define como ‘otro acto’ que ‘no lleguen a ser tortura’ y que sean cometidos por funcionarios públicos, personas que ejercen funciones públicas, o que actúen bajo sus órdenes, instigación o aquiescencia. Las diferencias principales entre la definición de malos tratos y de tortura son, por un lado, la severidad del dolor o sufrimiento, que en el caso de la tortura es más calificado y, por otro lado, el hecho de que para los malos tratos no se requiere demostrar una intención específica, sino que admiten la posibilidad de que se ocasione el dolor o el sufrimiento por negligencia. Las obligaciones del Estado que se desprenden de estas prácticas son también distintas siendo más severas e intensas respecto de la tortura. No obstante ello, conviene insistir en que la prohibición es absoluta e inderogable tanto respecto de la tortura como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (p. 26)¹¹

En base a estas advertencias sobre la CCT, y considerando las precisiones sobre cómo se cometen estas prácticas según la CIPyST, dos aspectos marcarían distancias entre las definiciones de malos tratos y tortura: la gravedad del efecto sobre la víctima y la intencionalidad de la acción. A los fines de este documento, se destaca que ambas problemáticas van a ser integradas en el RNT, por su relevancia en términos de protección de los derechos de las personas privadas de su libertad. Además, su lectura conjunta prevé un universo amplio de casos, cuyo registro no está condicionado por la búsqueda de prueba, sino que se funda en la experiencia de la víctima.

En cuanto a “violencia institucional”, se retoma la publicación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) del 2017, donde se aborda histórica y conceptualmente esta categoría:

“(…) gatillo fácil, represión, abuso y tortura, categorías con una fuerte carga de denuncia, suponen hechos de una ilegalidad absoluta y no admiten formas legales ni regulaciones posibles. En el extremo opuesto podemos mencionar la categoría de uso de la fuerza, de cuño técnico e internacional, que supone formas,

¹¹ “Obligaciones internacionales del Estado en materia de Tortura”, en Congreso Internacional sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Prevenir y Sancionar la Tortura en Argentina a 200 años de su prohibición, 2014.



grados y principios que diferencian formas legales e ilegales y por ello admite regulaciones. Abarcando todo este espectro de prácticas, la categoría de violencia institucional ha sido utilizada para articular la denuncia y la incidencia, identificando tanto hechos aberrantes como un conjunto de problemáticas (las rutinas, normas y prácticas antes mencionadas) que abren un campo posible de intervenciones y reformas.” (P. 5)¹²

Se trataría de una concepción más abarcativa y con fuerte impacto en los colectivos que reclaman o denuncian la participación directa, indirecta o excluyente de diversas instituciones del Estado. Incluye prácticas que afectan la vida e integridad física de las personas que pueden asumir un carácter ordinario o extraordinario, legal o ilegal, de alta o baja intensidad lesiva. Por tanto, como el concepto de “tortura”, hace hincapié en el Estado como actor principal o responsable. Sin embargo, se distancia en cuanto a la introducción de formas “no duras” de violencia, como pueden ser el hostigamiento, la acusación infundada, la detención arbitraria, asociadas con prácticas asentadas y en connivencia (por ejemplo, entre la policía y el poder judicial). A los fines de este documento, interesa recuperar el sentido estructural e interinstitucional que esta categoría atribuye a la violación de derechos por parte de funcionarios públicos dentro y fuera de lugares de encierro.

4. ALGUNAS DIMENSIONES PARA PENSAR EL ABORDAJE EMPÍRICO DE LA TORTURA Y MALOS TRATOS



A través del intercambio entre instituciones del SNPT se propone construir una definición nominal que recupere los enunciados técnicos-normativos y que articule las categorías políticas fundamentales. Para esto es importante precisar algunas dimensiones (ver Diagrama 4) que permitan analizar la problemática de la tortura y los malos tratos y avanzar en una definición operacional compatible con la pluralidad de realidades. Como punto de partida, se retoman los indicadores y

¹² Perelman, M. y Trufó, M: Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría central. CELS, 2017.



categorías de relevamientos existentes.¹³ Pese a que al comparar en detalle estos registros se advierten diferencias de codificación, en términos generales coinciden en una concepción amplia de tortura y malos tratos.¹⁴

CARACTERIZACIÓN	RELEVAMIENTOS EXISTENTES		
	1. REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE TORTURA (GESPYDH-PPN-CPM)	2. BASE DE DATOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS Y REGISTRO DE CASOS JUDICIALES DE TORTURA (PPN)	3. REGISTRO DE TORTURAS Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (MPD-PBA)
Eje principal	Torturas y malos tratos	Tortura física y otros malos tratos asociados	Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Definición técnica de tortura y malos tratos	Retoma la normativa internacional y se centra especialmente en la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La fuente secundaria se basa en lo referido en el Protocolo de Estambul.	La fuente secundaria retoma la definición de tortura de la Convención de las Naciones Unidas del año 1984 y se basa en lo referido en el Protocolo de Estambul.	Sin información.
Datos generales sobre tortura y malos tratos	Víctimas y hechos comunicados sobre la siguiente tipología: Aislamiento. Traslados gravosos. Traslados constantes. Agresiones Físicas. Requisa Personal Vejatoria. Malas condiciones materiales. Falta y/o deficiente alimentación. Falta y/o deficiente asistencia de la salud. Robo y/o Daño de pertenencia. Desvinculación familiar. Amenazas.	Episodios/casos y víctimas de agresiones físicas. Asociadas a las mismas: Amenazas. Aislamiento. Alimentación	Casos comunicados de denuncia y confidenciales acerca de dos indicadores de tortura/trato inhumano y agravamiento de las condiciones de detención. El primer indicador incluye distintos actos de agresión física, aislamiento y robo o destrucción de pertenencias, mientras el segundo indicador refiere al deterioro de condiciones edilicias, el hacinamiento, la falta de atención médica y deficiencias en la alimentación e higiene,

¹³ Tal como recomienda el CAT, en principio, se retomaron las fichas de relevamiento y libros de códigos del Registro Nacional de Casos de Tortura y Malos Tratos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Comisión Provincial por la Memoria y el Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires, la Base de datos del Observatorio de Cárceles de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y el Registro de Torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes de la Defensoría ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. En anexo se presenta un abordaje comparativo de los tres registros mencionados.

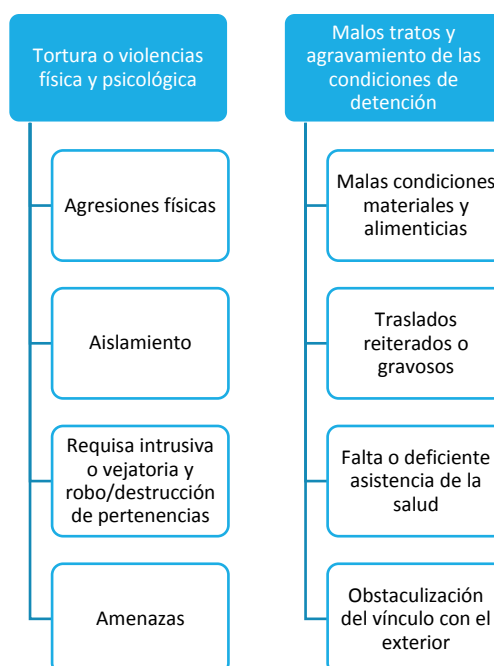
¹⁴ En estos relevamientos no se hace referencia a la categoría “violencia institucional”. No obstante, el Registro llevado adelante por la Defensoría ante el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires incluye como uno de sus indicadores el registro de “causa fraguada / prueba falsa”, lo que podría catalogarse –según las concepciones repasadas– como una forma de “violencia institucional”.



CARACTERIZACIÓN	RELEVAMIENTOS EXISTENTES		
	1. REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE TORTURA (GESPYDH-PPN-CPM)	2. BASE DE DATOS DE TORTURA y MALOS TRATOS Y REGISTRO DE CASOS JUDICIALES DE TORTURA (PPN)	3. REGISTRO DE TORTURAS Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (MPD-PBA)
			<p>pudiendo incluirse otros problemas detectados. Además, registran: causa fraguada/prueba falsa y obstaculización de la defensa.</p>

Más allá de lo específico de cada relevamiento, es posible advertir ciertas compatibilidades sobre el carácter *multidimensional* que –en la práctica– adopta la tortura y los malos tratos. Podrían desagregarse dos bloques temáticos que luego, a su vez, se subclasifican: tortura o violencias física y psicológica y malos tratos y condiciones degradantes de detención (cada uno reconoce un conjunto de indicadores específicos o subtipos. ver Diagrama 5). Se sugiere estandarizar y sistematizar las categorías del RNT en base a esta información y conforme las posibles categorías de tortura y malos tratos, así como los aspectos operativos y éticos señalados en el Protocolo de Estambul (en especial, en su capítulo VI). También se tendrá en cuenta la especificidad de los distintos ámbitos (sistema penal, salud mental, niñez y adolescencia, y adultos/as mayores) que son de intervención del CNPT en cuanto a las modalidades que adoptan las prácticas de tortura y malos tratos.

5. SUBTIPOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS EN LOS REGISTROS EXISTENTES



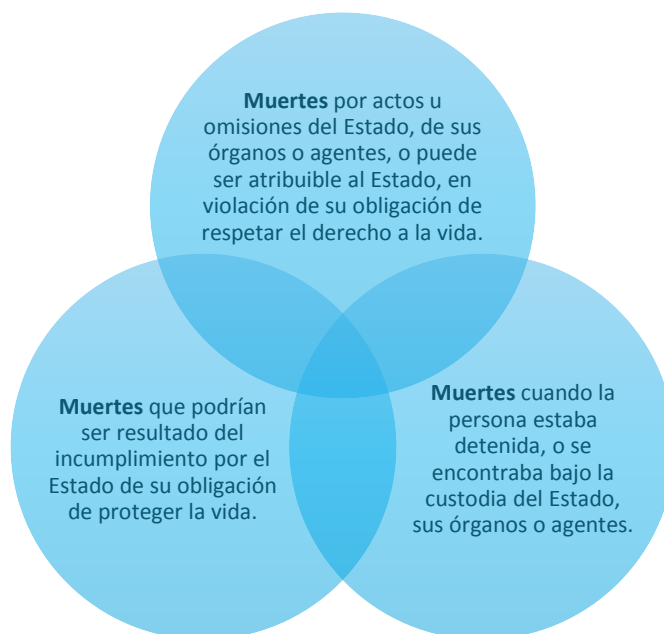


III. *Acerca del registro de MUERTES*

i. *El registro de muertes según las normativas y documentos oficiales*

El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas define los principios y las directrices para los Estados, instituciones y personas que lleven adelante este tipo de investigaciones. Sostiene como obligación general del Estado “investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla”.

6. SITUACIONES DE MUERTES A INVESTIGAR Y DOCUMENTAR
(PROTOCOLO DE MINNESOTA)



La importancia de investigar y documentar muertes en lugares de detención o encierro (tener en cuenta la definición ampliada que se presenta en el siguiente apartado) también puede rastrearse en las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela). Allí consta que la autoridad del establecimiento debe comunicar todo fallecimiento al organismo que esté facultado para la investigación eficaz.

Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela).

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad



judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

En Argentina, si bien la Ley 26.827 no hace explícita la creación de un registro sobre fallecimientos en lugares de custodia del Estado, procura la recopilación de información del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura sobre la situación de las personas privadas de su libertad (art. 7º, inc. c, ley 26.827). En esta línea, la sistematización y consolidación de datos sobre los hechos de muerte resulta fundamental para conocer el funcionamiento de los establecimientos de encierro, evidenciar la articulación inter-institucional y reducir la impunidad en los lugares bajo custodia del Estado. Al respecto se recupera lo indicado en los informes de la Procuraduría contra la violencia institucional (PROCUVIN) del Ministerio Público Fiscal de la Nación:

“Evaluar cada muerte en contexto de encierro como resultado de la *vulneración de derechos*, en su forma más extrema, por acción directa o inacción de las instituciones que tienen el deber de custodia y garantía de integridad física, evidencia la necesidad de desarrollar investigaciones exhaustivas, inmediatas e imparciales desde las instituciones estatales facultadas a estos efectos, tanto para esclarecer los hechos como para procurar que se delimiten en cada caso las responsabilidades de los autores inmediatos y/o los responsables institucionales, propiciando así también la reducción en los agravamientos de las condiciones de encierro.” (p.3. Resaltado propio)¹⁵

También, se retoma la publicación de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) titulada “Morir en prisión. Fallecimientos bajo custodia y responsabilidad estatal”:

“Esta tarea [de investigación y documentación de fallecimientos en prisión] permite trascender el análisis individual y comprender mejor el fenómeno, al trazar regularidades en las prácticas estatales que explican la persistencia de la muerte en prisión. La constatación de prácticas reiteradas que impactan sobremedida en la producción de muertes, puede dar también lugar a distintas intervenciones administrativas destinadas a colaborar en su erradicación y remplazo por mejores prácticas para el gobierno de las prisiones.” (p. 13).¹⁶

En la misma línea, la Comisión Provincial por la Memoria destaca:

“(…) la muerte es una posibilidad cercana para las personas detenidas bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense. La práctica sistemática de tortura que genera condiciones de sobrevida, y otras violencias penitenciarias que vulneran los derechos humanos, sumada a la nula asistencia sanitaria se combinan para provocar el peor resultado de la cárcel: las muertes evitables” (p. 238)¹⁷

¹⁵ Disponible en [página web](#).

¹⁶ [Disponible online](#).

¹⁷ Informe Anual del año 2020. [Disponible online](#).



Lo observado por estos organismos constituyen fundamentos ineludibles para concretar un Plan de Trabajo que contemple la consolidación de información sobre fallecimientos en todas las jurisdicciones del país.

ii. Qué se entiende y como se registran las muertes

En las convenciones y otros documentos internacionales se hace referencia a la producción de muerte como efecto de las prácticas de torturas y malos tratos. En estos casos, el RNT considera de relevancia recopilar información sobre ambos hechos, es decir relevar las torturas y malos tratos como el fallecimiento. Al conocer el hecho de muerte es posible identificar distinto grado de producción traumática con responsabilidad estatal, dando cuenta del factor de fallecimiento. En este sentido, se procura relevar las muertes por acción violenta del personal de la institución o terceros bajo su custodia, como por omisión o inacción.

7. SUBTIPOS DE MUERTES Y RESPONSABILIDAD ESTATAL



Más allá de lo dispuesto en el Código Penal u otras normativas que hacen referencia a la sanción por comisión de una muerte, interesa abordar su definición como un constructo social, que debe ser apartado del sentido común de los actores e instituciones intervinientes. Como sugiere el libro “Muertes silenciadas: la eliminación de los delincuentes”¹⁸, se procura evitar enunciados como “muerte por enfrentamiento”, “muerte por exceso”, entre otras, ya que dan lugar a ambigüedades, normalizando la acción y las circunstancias en las que tienen lugar las muertes. En esta línea, el RNT propone una noción amplia que dé cuenta de la capacidad letal de los lugares de encierro con fines de prevención y protección de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Para una mayor precisión respecto de las dimensiones y categorías a relevar, se propone partir de las bases establecidas por actores del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura con trayectoria en la sistematización rigurosa de hechos de muerte en el ámbito del sistema penal. Se realiza una comparación del Registro anual producido por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM) a partir de los datos de muertes en el Servicio Penitenciario Bonaerense, la base de datos de fallecimientos en prisión

¹⁸ Daroqui, A. Comp. (2009) “Muertes silenciadas: la eliminación de los ‘delincuentes’”. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia”. Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación Floreal Forni.



de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y la base de datos de la Procuraduría contra la Violencia Institucional (PROCUVIN).

CARACTERIZACIÓN	RELEVAMIENTOS EXISTENTES		
	1. REGISTRO ANUAL DE MUERTES (CPM)	2. BASE DE DATOS DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN	3. BASE DE DATOS DE LA PROCURADURÍA CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL
Eje principal	Muertes bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense, Policía Bonaerense, u hospitales de salud mental	Fallecimientos bajo custodia y responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal	Muertes en cárceles federales
Marco normativo e institucional	Sin información	Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Resolución interna que crea el Procedimiento de Investigación y Documentación de fallecimientos en prisión.	Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela).
Caracterización de los hechos	Analiza las muertes desagregadas según causa: homicidio, suicidio, accidentes, problemas de salud. Se realiza una caracterización de las víctimas y el lugar de ocurrencia. Cuenta con información sobre la investigación judicial.	Investiga y documenta la muerte de toda persona privada de su libertad bajo la tutela material del Servicio Penitenciario Federal cualquiera sea la causa de la muerte, dentro de un establecimiento penitenciario, en un traslado hacia o en un hospital adonde haya sido derivada desde una unidad penitenciaria federal. Se categorizan como muertes violentas y no violentas.	Registra fallecimientos clasificados en hechos “traumáticos” o “no traumáticos”. Se identifica su modalidad, características de las víctimas y lugar de ocurrencia. Cuenta con información sobre la investigación judicial.

Estos relevamientos existentes facilitarán la construcción de dimensiones y categorías para recopilar los hechos, la investigación administrativa o judicial, los actores y responsables institucionales, la constatación de prácticas reiteradas y sistemática que producen muertes evitables.

IV. *Acerca del LUGAR DE ENCIERRO*

i. *La definición técnica-normativa de lugar de encierro*



El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), que tiene por objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad con fines de prevención de tortura y malos tratos, establece que se entiende por “lugar de detención o privación de la libertad”.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Para una mayor precisión del artículo 4° del Protocolo Facultativo, en el Noveno informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se hace hincapié en el ámbito de aplicación.

- “1. El artículo 4 contiene dos párrafos que han de leerse conjuntamente y que incluyen dentro del ámbito de aplicación del Protocolo Facultativo a **todas aquellas instituciones públicas o privadas bajo la jurisdicción o el control del Estado parte** donde se encuentren personas privadas de libertad a las que no se les permita salir, bien por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra índole, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.
2. El enfoque preventivo en el que se sustenta el Protocolo Facultativo implica que **ha de interpretarse de la manera más amplia posible para aprovechar al máximo el efecto preventivo de la labor de los mecanismos nacionales de prevención.**
3. Por tanto, el Subcomité considera que entra dentro del ámbito de aplicación del Protocolo Facultativo cualquier lugar **donde se encuentren, o en su opinión pudieran encontrarse, personas privadas de libertad** (que no puedan salir de allí libremente), siempre que tal privación de libertad esté relacionada con una situación **en la que el Estado ejerza, o pudiera esperarse que ejerce, una función reguladora**. En todas las situaciones, el mecanismo nacional de prevención deberá tener presente el principio de proporcionalidad al fijar sus prioridades y el objeto de su trabajo” (p. 20. Resaltado propio).

Retomando lo especificado en este informe, la “Guía Práctica: el papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura” (2018), al describir dónde se realizan las visitas por parte de los Mecanismos Nacionales de Prevención, vuelve a subrayar la importancia de incluir lugares donde se sospecha que hay o pudiera haber personas privadas de su libertad. En cuanto a la forma en que se ejerce el encierro o detención, se incluyen –nuevamente– los casos basados en una orden o petición de la autoridad pública o por consentimiento o aprobación de las personas, siendo central que en la práctica están imposibilitadas de retirarse por voluntad propia. Asimismo, dicha Guía propone una lista de lugares de privación de libertad desde un enfoque amplio, aunque no exhaustiva.



Guía Práctica: el papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura

Lista de verificación: ejemplos ilustrativos de lugares de privación de libertad (no exhaustiva)

- Comisarías de policía
- Centros de detención preventiva
- Centros de cumplimiento de condena
- Prisiones
- Centros de detención juvenil
- Instalaciones de la policía de fronteras y zonas de tránsito y de cruce por tierra, puertos internacionales y aeropuertos
- Centros de detención de inmigración y solicitantes de asilo
- Instituciones psiquiátricas
- Instalaciones de servicios de seguridad e inteligencia
- Centros de detención bajo jurisdicción militar
- Lugares de detención administrativa
- Medios de transporte para la transferencia de detenidos
- Hogares de asistencia proporcionados por el Estado o sujetos a regulación o autorización del Estado
- Lugares no oficiales de detención (como aquellos que llevan a cabo detenciones secretas)

En Argentina, la Ley 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes recupera en su artículo 4° la definición de lugares de detención que consta en el Protocolo Facultativo. Es interesante destacar que en el texto reglamentario incluye expresamente:

Artículo 4°.

A los efectos previstos en la Ley 26.827, debe entenderse como lugar de detención o encierro a todo ámbito espacial en el que tenga lugar una privación de libertad, detención o custodia de una persona.

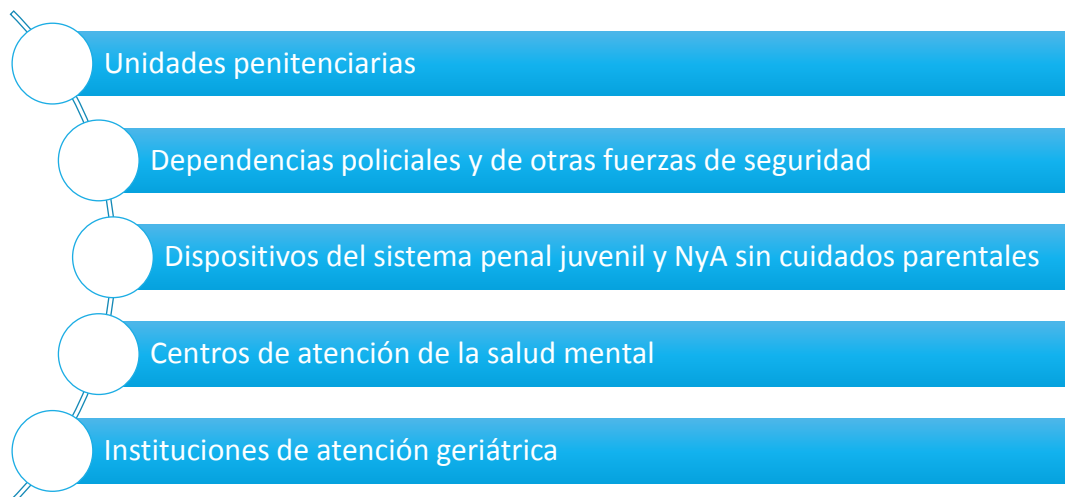
En efecto, este concepto se vuelve extensivo a “todo ámbito espacial” donde pueda tener lugar una detención o encierro, lo que incluye las detenciones temporales en la vía pública, los traslados en patrulleros, y cualquier otro escenario posible en contextos de tránsito.

ii. Qué se entiende y cómo se identifica el lugar de encierro

Al avanzar en una definición de “tortura y malos tratos” surge, entre sus dimensiones, la importancia de precisar la configuración de la acción, siendo fundamental identificar el lugar donde se produce. A los efectos de no generar confusiones, se utilizará como sinónimo “lugar de encierro”, entendiendo por encierro todas aquellas instituciones públicas o privadas donde, bajo responsabilidad del Estado, ejercen o podrían ejercer la privación de la libertad o restricción de la autonomía de las personas. En este sentido, el CNPT reconoce dos modalidades de encierro (privación de la libertad o restricción de la autonomía) y cinco tipos de instituciones (ver Diagrama 8) que pueden inscribirse en el ámbito del sistema penal y de la salud mental y en el abordaje de la niñez y adolescencia y de los/as adultos/as mayores.



8. TIPOS DE INSTITUCIONES



Siguiendo esta clasificación, se deben aclarar dos formas de caracterizar este tipo de instituciones: la esfera de pertenencia y los escenarios del encierro. En cuanto a la primera, se refiere tanto a instituciones con dependencia pública (ministerios, secretarías, u otra estructura dentro del poder ejecutivo) como aquellas que funcionan en la esfera privada (empresas, asociación civil, organización no gubernamental, etc.). No obstante, se asume la responsabilidad del Estado sobre las instituciones de ambas esferas, en su carácter de entidad que regula la puesta en marcha y en tanto podría operar en la construcción de medios sistemáticos, técnicas, normas, diseños institucionales y otras circunstancias en las que emergen las violencias. En relación a la segunda, se clasifica la modalidad de encierro en relación con el cumplimiento de una demora, aprehensión, detención, custodia, guarda, internación de personas. Por tanto, los escenarios del encierro tienen un amplio alcance, trascienden las fronteras edilicias, es decir, pueden ocurrir tanto dentro como fuera de un establecimiento, y aún así permanecen en el marco institucional.

Asimismo, el Protocolo de Estambul recomienda documentar “qué es lo que ha sucedido y dónde”, esto es, los diversos espacios y circunstancias en las que se produjeron torturas y malos tratos.

“(…) Los diferentes lugares de detención están a cargo de distintos cuerpos de seguridad, de policía o del ejército, y lo que ha sucedido en cada lugar puede ser útil para obtener un cuadro completo del sistema de tortura. El obtener un mapa de los lugares donde se ha torturado puede ser útil para reconstruir las historias de distintas personas. Esto resultará con frecuencia muy útil para la investigación en su conjunto.” (p. 39)

En esta línea, se sugiere identificar el “lugar de encierro” según su modalidad y tipo de institución, entre otras categorías (ver Diagrama 9) que permitan tomar conocimiento de la situación de la tortura, las regularidades y las particularidades de acuerdo con su configuración.



9. ALGUNAS CATEGORÍAS PARA IDENTIFICAR EL LUGAR DE ENCIERRO



V. *Acerca de las VÍCTIMAS DE TORTURA Y MALOS TRATOS Y/O FALLECIDAS*

iii. *Las víctimas según las normativas y documentos oficiales*

No se identifica una definición específica sobre personas víctimas de tortura y malos tratos y/o fallecidas, sino que esta surge de la concepción acerca de lugar de encierro. Así, según el artículo 4° del Protocolo Facultativo, se hace referencia a la privación de la libertad, cuya identificación está vinculada a la autoridad que ejerce o controla esta privación, incluyendo tanto los casos de instigación como de consentimiento.

Asimismo, en lo que refiere a la comisión de torturas y malos tratos o la ocurrencia de una muerte, el Protocolo de Estambul no limita la condición de víctima a quién presenta una denuncia formal, sino que resulta suficiente la comunicación del caso ya sea por la propia persona o por un familiar o allegado para iniciar la investigación y documentación del caso.

“El Comité [contra la tortura] ha señalado además que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura, sino que ‘basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente’.” (p. 6).

Tal como consta en este Manual para la investigación y documentación eficaces de Tortura y otros tratos y penal crueles inhumanos y degradantes es de suma relevancia el relato de la víctima o de testigos sobre su experiencia. En tal sentido, se afirma que “todas las quejas de un superviviente de la tortura son significativas. Todas deberán ser notificadas, aunque no exista una correlación con las observaciones físicas.” (p. 46).



Es importante poner de resalto, según surge de las normativas internacionales, el compromiso de los Estados Parte de respetar la confidencialidad de los datos individuales de las víctimas y no imponer represalias por la realización de denuncias.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.
2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

En esta línea, el RNT propone un empleo en estricto respeto de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N 25.326) y la propia ley del CNPT (Ley 26.827, artículos 45°, 47° y cc.).

iv. Qué se entiende y cómo se identifica la persona víctima de torturas (fallecidas o no)

Se deben comprender dentro del universo de potenciales víctimas a todas las personas privadas de su libertad, incluyendo las situaciones de demora, aprehensión, detención, custodia, guarda, internación, ya sea por orden o petición de autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública o por su consentimiento o aprobación. Por lo tanto, se incluyen las personas que se encuentren dentro o fuera de un lugar de encierro, bajo una modalidad de restricción de la autonomía o privación de su libertad, es decir en relación con una medida aflictiva que despoja a la persona de su derecho a la autodeterminación.¹⁹

Se distinguen poblaciones específicas según el lugar de encierro y su condición de vulnerabilidad. En el ámbito del sistema penal, vale recurrir a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) en tanto detallan su aplicación a

“(…) todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a “medidas de seguridad” o medidas correccionales por mandamiento judicial.” (p. 8).

¹⁹ Se retoma el criterio establecido en la Regla 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



De esta manera, se incluye a las personas que se encuentren bajo custodia en unidades penitenciarias como en dependencias de las fuerzas policiales que cumplen funciones de seguridad o investigación, donde las prácticas de tortura y malos tratos y la producción de muerte configura una forma sistemática de gestión de las personas detenidas y presas.

En lo que refiere a la población en el ámbito de la salud mental, se asume lo referido por el Órgano de Revisión de la Ley de Salud Mental del Ministerio Público de la Defensa de la Nación²⁰ en cuanto a que la institucionalización de personas con padecimiento mental en hospitales psiquiátricos, colonias o equivalentes puede resultar perjudicial, por el deterioro las funciones psíquicas y restricción de la socialización. Se procura un debate abierto que permita desnaturalizar las prácticas sanitarias restrictivas e invasivas que deben comprenderse como ejercicios de tortura y malos tratos, tales como la sobremedicación, la sujeción mecánica sin cuidados permanentes, la aplicación de corriente eléctrica, el uso de salas de contención y aislamiento, entre otras.

En cuanto al abordaje de instituciones de niños/as y adolescentes, se distingue en primer lugar la población según el dispositivo en el que se inscribe, a saber, sistemas de responsabilidad penal juvenil o instituciones para el alojamiento de NNyA sin cuidados parentales. En tal sentido, puede haber víctimas enmarcadas en centros especializados de admisión y derivación o dependencias policiales, en centros de régimen cerrado o semi-abierto, bajo aplicación de una medida judicial de acompañamiento en la comunidad. También pueden registrarse víctimas sobre las que recae una medida de protección sin cuidados parentales con modalidad convivencial o en hogares de día.

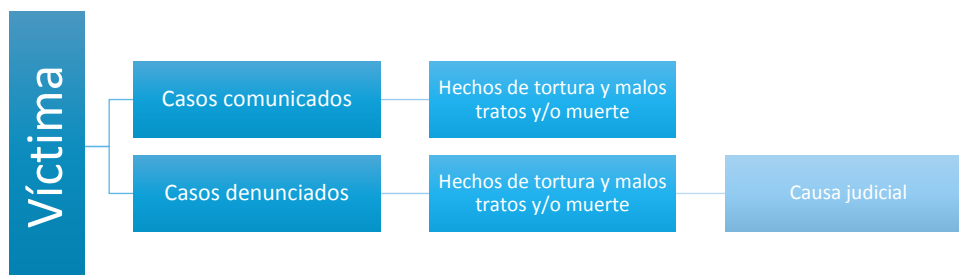
La inclusión de centros de atención geriátrica es reconocida por otros mecanismos nacionales en carácter de lugares de encierro por cuanto las personas mayores pueden padecer la pérdida de autonomía y libertad. Estos contextos de dependencia pueden conducir a la comisión de torturas y malos tratos hacia las personas mayores con responsabilidad institucional y estatal. Se procura identificar y dimensionar estas prácticas de violencia y de abandono, negligencia y destrato, conforme establece la Convención Interamericana para la protección de las personas mayores.

El RNT reconoce la situación de sobre-vulnerabilidad que padecen determinados grupos poblacionales según su género, orientación sexual, edad, cultura o por su condición desaventajada en términos socioeconómicos, ya que tales características podrían conllevar formas específicas de torturas y malos tratos y de producción de muerte, así como mayores dificultades en el acceso a la justicia. Tener esto en cuenta facilita la comprensión de la situación general de la violación de derechos en los distintos establecimientos y espacios de encierro. En tal sentido, se debe prestar especial atención al conjunto de mujeres y trans y al colectivo LGTB+. También a la población de niños/as y adolescentes, jóvenes adultos/as (18 a 21 años) y personas mayores. Los pueblos indígenas, asimismo, padecen una situación de especial vulnerabilidad en su vínculo con ciertas instituciones estatales de encierro, en línea con un contexto estructural de discriminación y no respeto por sus cosmovisiones y cultura, así como de incumplimiento de sus derechos territoriales y de acceso a recursos naturales.

²⁰ Se consultaron las resoluciones y documentos elaborados por la Secretaría Ejecutiva de dicho Órgano. Disponibles en [página web](#).



10. POSIBLES UNIDADES DE ANÁLISIS Y ENTIDADES DEL SISTEMA



El RNT prevé una recopilación de datos cuya unidad de análisis es la víctima de tortura y malos tratos y/o de muerte en lugares de encierro. Cada víctima o testigo puede relatar más de una modalidad de tortura relacionadas en un mismo período de tiempo y lugar: por ejemplo, una víctima refiere ser golpeada estando aislada en una celda sin acceso a sanitarios, sin ropa, y escasa comida. No obstante, se debe aclarar que una persona física puede ser registrada tantas veces como padezca torturas y malos tratos, en tanto se den en momentos y lugares diferentes (por tanto, constan como diferentes casos). Siguiendo lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, se propone el registro de casos denunciados judicialmente y de casos comunicados sin intervención judicial, lo que procura reducir el subregistro que existe por la naturaleza de la problemática.